

Expediente: **1105/23**

Carátula: **CORBALAN ANGEL DANIEL C/ MONTEROS GUSTAVO ANIBAL Y OTRO S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **18/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20173551127 - CORBALAN, ANGEL DANIEL-ACTOR/A

20304422247 - PARANA SEGUROS, -DEMANDADO/A

90000000000 - MONTEROS, GUSTAVO ANIBAL-DEMANDADO/A

10

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común

15° Nominación

ACTUACIONES N°: 1105/23



H102345548133

JUICIO: "CORBALAN ANGEL DANIEL c/ MONTEROS GUSTAVO ANIBAL Y OTRO s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)". Expte. N° 1105/23.

San Miguel de Tucumán, junio de 2025.

Y VISTO: Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "**CORBALAN ANGEL DANIEL c/ MONTEROS GUSTAVO ANIBAL Y OTRO s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**". Expte. N° **1105/23**, de cuyo estudio,

RESULTA:

Que en fecha 04/07/2023 se presenta el letrado **Jorge Adrián Diaz** en el carácter de apoderado de **Ángel Daniel Corbalán**, DNI 25.740.309, con domicilio en Bernabe Aráoz N° 550, El Manantial, Provincia de Tucumán, y luego de constituir domicilio digital en casillero 20-17355112-7, inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Gustavo Daniel Monteros, DNI N.° 16.541.014, con domicilio en calle San Luis N° 651 de esta ciudad, por el monto de \$445.347,75 y/o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a producirse, intereses, gastos y costas. Cita en garantía a **PARANÁ SA de Seguros**, CUIT 30-50005710-2, con domicilio en Av. Mate de Luna N° 1.616 de esta ciudad.

Relata que el 18/11/22 a hs. 16:40 aproximadamente su poder dante conducía un automóvil Chevrolet Prisma Dominio AC211JR por calle Bernabé Aráoz (en el sentido sur-norte) y a la altura 550 de esta calle es chocado en su parte trasera por un automóvil Volkswagen, Dominio AB382LU, conducido por Gustavo Anibal Monteros, quien circulaba en igual sentido pero de forma imprudente.

Explica que el vehículo del accionado impacta con su parte delantera la parte trasera de su automóvil, produciendo los siguientes daños materiales: luz de patente, dos faros traseros, abolladura del baúl. Afirma que los daños no sólo afectaron la carrocería sino también su estructura y que las reparaciones aún no fueron realizadas pero llevarán un tiempo de 60 días, incluido turno de espera.

En cuanto a los rubros indemnizatorios, reclama daños materiales por la suma de \$395.347,75, gastos emergentes (traslados) por \$20.000 y privación de uso por \$30.000.

Funda su acción en derecho, ofrece prueba y solicita beneficio para litigar sin gastos.

Por providencia de fecha 12/12/2023, considerando que del escrito de interposición de demanda surge que se demanda a Gustavo Daniel Monteros, DNI 16.541.014, y del Acta de Cierre sin Acuerdo de Mediación Obligatoria acompañada en fecha 29/11/23 se presentó como requerido Gustavo Sebastián Monteros, DNI 33.884.169, se solicita al actor aclarar al respecto.

En presentación de fecha 20/12/2023 la parte actora aclara que demanda a Gustavo Anibal Monteros, DNI 16.541.014.

Por providencia del 06/02/2024 se tiene presente la aclaración formulada y se ordena remitir los autos a Mesa de Entradas para su recaratulación.

Radicados los autos en este juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en Acordada N° 245/24, en fecha 30/07/2024 se dispone correr traslado de la demanda y se convoca a las partes a la Primera Audiencia.

En fecha 01/10/2024 tiene lugar la audiencia con la presencia del actor y su letrado apoderado y el letrado **Arturo Forenza (h)**, apoderado de **Paraná Sociedad Anónima de Seguros**. Se deja constancia que el demandado Gustavo Anibal Monteros no se conectó a la audiencia. Al no existir posibilidad de conciliar el letrado Forenza contesta demanda.

Luego de efectuar las negativas de rigor, reconoce la existencia del accidente ocurrido el día 18/11/2022 en calle Bernabé Araoz al 500 donde el vehículo del asegurado aquí accionado impacta, pero el impacto es realmente leve y los daños que se reclaman en la demanda no se han producido como consecuencia de este accidente.

Afirma que, tal cual surge de las fotos acompañadas como prueba documental, tomadas al momento del accidente, el vehículo del actor no tuvo los daños que se reclaman en la demanda. Sostiene que las fotos que se acompañan en la demanda no se condicen con las reales consecuencias dañosas del accidente pues se ve que el Chevrolet del actor sólo fue impactado en el paragolpe trasero. Reitera que las fotos muestran en qué nivel de ambos vehículos se produjo el impacto y los daños que se reclaman es imposible que se hayan ocasionado en este accidente. Concluye que sólo la abolladura del paragolpe trasero podría tener algún nexo de causalidad con el siniestro. Impugna los rubros reclamados y desconoce la autenticidad de los presupuestos acompañados por cuanto nada tienen que ver con el hecho de autos. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y pide se rechace la demanda con costas.

Luego, se abre la causa a prueba, se proveen las pruebas ofrecidas y se fija fecha para la Segunda Audiencia.

En fecha 13/02/2025 se realiza la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva. Se da por concluido el término probatorio y se agregan las pruebas ofrecidas por las partes de las que da cuenta el informe del actuario de igual fecha.

Practicada la planilla fiscal (17/02/2025), habiendo sido abonada por la parte actora y no revistiendo interés fiscal los importes a tributar por la accionada, por providencia del 27/02/2025, la causa pasa a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Las pretensiones.

Ángel Daniel Corbalán inicia la presente demanda y reclama la indemnización de los daños y perjuicios que invoca haber experimentado como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 18 de noviembre de 2022, de cuya producción responsabiliza al demandado Gustavo Aníbal Monteros. Cita en garantía a Paraná Sociedad Anónima de Seguros.

De su lado, la citada en garantía asume la cobertura y contesta demanda. Reconoce la ocurrencia del siniestro pero niega la existencia de los daños que se reclaman.

En tanto, el demandado Gustavo Aníbal Monteros no contestó demanda no obstante estar debidamente notificado mediante cédula de fecha 08/08/2024, agregada al Sistema SAE el 14/08/2024. Con ello le caben los efectos procesales previstos en el art. 438 del CPCyCT, pudiendo tenerlo por conforme con los hechos que fundamentan la demanda, salvo que considere necesaria su justificación.

2. Encuadre jurídico.

Merituando las características del hecho (accidente de tránsito) y la fecha en que el suceso ocurrió (18/11/2022), tengo que las distintas cuestiones involucradas en la presente litis están sujetas a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN).

Puesto que se trata de daños causados por la circulación de vehículos y en virtud de lo normado por el artículo 1.769 del CCyCN, el caso debe ser examinado a la luz de los artículos contenidos en la Sección 7° del Capítulo 1° del Título V del mentado digesto de fondo, referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. En este sentido el artículo 1.757 expresa que *“ Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza () La responsabilidad es objetiva ”*, siendo que desde hace tiempo se ha admitido que los automotores en movimiento revisten la calidad de cosa riesgosa.

Por su parte, el factor objetivo de atribución aplicable al caso se encuentra conceptualizado en el artículo 1.722 de la siguiente manera: *“ El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario ”*. Existe factor objetivo de responsabilidad cuando la culpa o dolo del agente es irrelevante o indiferente para atribuir el deber de reparar, operando la eximente en el ámbito de la relación causal, ya que el sindicado como responsable sólo se exonera total o parcialmente acreditando el hecho del damnificado, de un tercero por el que no debe responder, el caso fortuito o fuerza mayor (artículos 1.721 a 1.724 y 1.729 a 1.733 del CCyCN). De modo que en tales casos no alcanza con la prueba del obrar diligente o de la no culpa del responsable presunto y, en cambio, deberá alegar y acreditar la ruptura total o parcial del nexo causal entre el hecho de la cosa riesgosa y el daño producido (artículos 1.726, 1.727 y cc. del

CCyCN).

Cabe recordar que bajo la vigencia del artículo 1.113 del Código Civil velezano se ha sostenido que tratándose de la colisión entre dos vehículos en movimiento los riesgos que éstos generan no se neutralizan sino que se configura un supuesto de riesgo recíproco, manteniéndose intactas las presunciones de responsabilidad consagradas e incumbiendo a cada parte demostrar las eximentes que invoque. No obstante el cambio de legislación operado con la entrada en vigencia del nuevo CCyCN tal conclusión y criterio jurisprudencial continúan vigentes.

Así las cosas, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido; en tanto que para desligarse de la responsabilidad que se le imputa, a la parte demandada le corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder, caso fortuito o fuerza mayor.

Resultan también aplicables al presente caso las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su decreto reglamentario N° 779/95, que tienen vigencia en jurisdicción de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán por adhesión efectuada por Ordenanza 2985.

3. Legitimación sustancial de las partes.

En este punto estimo oportuno señalar que los jueces tenemos la facultad y a la vez, la potestad, de examinar la legitimación para obrar de los sujetos intervinientes en el proceso, e incluso puede pronunciarse de oficio acerca de su ausencia aunque no fuera denunciada como excepción previa ni como defensa de fondo, lo que, en modo alguno, vulnera el principio de congruenci

a, puesto que constituye una cuestión de derecho.

Tanto los sujetos activos como los pasivos intervinientes en determinado proceso, deben ser los habilitados legalmente para hacerlo, en mérito a la materia cierta sobre la que verse eventualmente la pretensión esgrimida. En otras palabras, “es preciso, que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979, t. I, p. 405).

En el presente caso, Ángel Daniel Corbalán reclama la indemnización de los daños y perjuicios sufridos en su carácter de titular dominial del vehículo marca Chevrolet, modelo Prisma 1.4 N LTZ, Dominio AC211JR, conforme lo justifica con Cédula de Identificación del vehículo que acompaña como prueba documental.

Por otro lado, en materia de acciones de daños y perjuicios por accidentes de tránsito la legitimación pasiva radica en quienes, de acuerdo a la ley, estarían obligados a responder, vale decir, el dueño y el guardián de la cosa; a lo que se añade en particular la presencia -a título de litis consorcio facultativo- del asegurador de alguno de ellos o de ambos, cosa que es lo que ocurre en autos. (cfr. CCyCC – Sala 3, Expte. 3900/19, sentencia N.° 647 de fecha 19/11/2024)

En efecto, el Sr. Gustavo Aníbal Monteros ha sido demandado en su calidad de conductor de automóvil marca Volkswagen, modelo Gol Trend 1.6 5P, dominio AB382LU, al momento del siniestro, circunstancia que ha sido expresamente reconocida por éste en oportunidad de prestar declaración de parte.

En lo que respecta a la citada en garantía, Paraná Sociedad Anónima de Seguros., al momento de contestar demanda asumió expresamente la cobertura del siniestro, en los términos del art. 109 de la Ley 17.418, en virtud de la Póliza N.° 6485650, acompañada como prueba documental (Cuaderno

de Prueba G1).

En consecuencia, se encuentran legitimados pasivamente en el presente proceso en su calidad de conductor y citada en garantía, respectivamente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1.757 y 1.758 CCyCN.

4. Presupuestos de la Responsabilidad.

Entrando al análisis de la cuestión traída a estudio, tengo que en materia de atribución de responsabilidad tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado los cuatro presupuestos que necesariamente deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños y perjuicios: antijuridicidad, factor de atribución, daño cierto y relación de causalidad.

En tal sentido se destacó: *"La responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro presupuestos: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño (Alterini A. A., Derecho de Obligaciones, Abeledo Perrot, 1995, pág. 158)."* (C.S.J.T., sentencia N° 534/96, in re "Cano, Andrés vs. Norry, Hugo Rubén y otro s/daños y perjuicios").

Por otra parte, para que una persona sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios no sólo es necesario que estén presentes los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), sino que resulta fundamental que la presencia de esos elementos esté probada en la causa judicial (cfr. Vázquez Ferreyra, Roberto, "Prueba del daño al interés negativo", en "La prueba del daño", Revista de Derecho Privado y Comunitario, RubinzalCulzoni Editores, Santa Fe 1999, pág. 101).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar en lo que sigue si ellos concurren en el presente caso, para lo cual estaré a las pruebas aportadas por las partes y que sean conducentes para la resolución de la causa.

4. a) Existencia del hecho.

La existencia del accidente de tránsito acaecido el día 18 de noviembre de 2022 y la participación en el siniestro del vehículo marca Chevrolet, modelo Prisma 1.4 N LTZ, Dominio AC211JR, de propiedad del actor; y del automóvil marca Volkswagen, modelo Gol Trend 1.6 5P, dominio AB382LU, conducido por el demandado, además de que no se encuentra controvertido por haber sido reconocido por la aseguradora citada en garantía en oportunidad procesal de contestar demanda, resulta acreditado con la prueba documental admitida en autos (Cuadernos de Prueba A1), en particular: cédula de identificación del vehículo, denuncia policial efectuada por el actor el día 29/11/2022 (cuya autenticidad ha sido informada por la Comisaría Seccional N.º 2 de la Policía de Tucumán mediante oficio agregado en fecha 07/11/2024 en Cuaderno de Prueba A2) y formulario de reclamo de terceros realizado por el actor ante Paraná Seguros.

Entiendo que de ello surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho y de los vehículos involucrados, restando determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y los daños ocasionados como derivación del mismo.

4. b) Factor de atribución.

Como ya fue señalado, el factor de atribución es de tipo objetivo (teoría del riesgo creado) derivada de la intervención de cosas por los daños causados por la circulación de vehículos, por cuanto el siniestro objeto del presente juicio fue protagonizado por dos vehículos en movimiento, encuadrando el supuesto dentro de lo prescripto por la segunda parte del art. 1.757 del CCyCN. (ex art. 1113, 2° párr., 2da parte del Código Civil)

La atribución de responsabilidad remite necesariamente al modo en que las partes deben soportar la carga de la prueba y su valoración. Para el supuesto de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas, acreditado que sea el contacto con la cosa, el dueño o guardián de la cosa riesgosa, a fin de exonerarse de su responsabilidad, deberá demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder.

En tal sentido se ha dicho que *"producido un accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito, todo ello conforme a lo previsto en el art. 1.113 del Cód. Civil"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B 22/08/2003: Bozzi, Gustavo L. c. Basualdo, Omar DJ 2003-3,1297).

4. c) Relación de causalidad – Atribución de responsabilidad.

A los fines de decidir sobre la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad, corresponde determinar la mecánica del siniestro, en base al relato realizado por las partes y las pruebas producidas en autos y que sean conducentes a tal fin.

Valoro en este punto que en su declaración de parte realizada durante la Segunda Audiencia celebrada el día 13/02/2025 (Cuaderno de Prueba A3) el demandado ha jurado que es verdad que el día 18/11/22, como a hs. 16:40, el actor conducía un automóvil marca Chevrolet Modelo Prisma, Dominio AJ211JR, por calle Bernabé Aráoz (en el sentido Sur-Norte), aclarando que no recuerda el día ni la hora (respuesta a la Posición N.º 1); que ese mismo día y hora conducía un automóvil marca Volkswagen, Dominio AB382LU, por la misma calle Bernabé Aráoz y en el mismo sentido de circulación, es decir, Sur-Norte (respuesta a la Posición N.º 2); que circulaba por detrás del automóvil del actor (respuesta a la Posición N.º 3) y que a esa hora el tránsito estaba congestionado (respuesta a la Posición N.º 4); y que es verdad que con la parte delantera de su vehículo choca la parte trasera del automóvil del demandante (respuesta a la Posición N.º 5).

En consecuencia, no puedo más que concluir que la versión de los hechos postulada por el actor resulta corroborada en el presente proceso. Ello así, en tanto la parte demandada ha reconocido haber embestido con la parte delantera de su vehículo la parte trasera del automóvil de propiedad del actor, circunstancia que pone en evidencia la falta de la debida prudencia y diligencia por parte del accionado en el control de su automóvil que le hubieran permitido anticipar o controlar las alternativas del tránsito sin afectar a terceros.

Tengo presente lo prescripto por el art. 39 de la Ley N° 24.449 (a la cual se adhirió nuestra provincia mediante Ley N° 6.836) que establece que los conductores deben en la vía pública circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. En igual sentido, el Art. 61 de la Ordenanza Municipal N.º 942/87 de San Miguel de Tucumán dispone que: *"Todo conductor debe conducir su vehículo con el máximo de atención y prudencia, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, utilizando ambas manos para dirigir el volante y respetando los límites de velocidad, las normas que regulen la marcha y teniendo en cuenta en todo momento los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito"*.

Sobre la base de lo expuesto, el demandado Gustavo Aníbal Monteros resulta exclusivo responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 18/11/2022, en los términos del art. 1.757 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que debe cargar con las consecuencias disvaliosas que su accionar trajo aparejado al actor.

Hago extensiva dicha responsabilidad a Paraná Sociedad Anónima de Seguros, en los límites y condiciones de la cobertura contratada, conforme art. 118 de la Ley de Seguros. En consecuencia, la entidad aseguradora debe responder por los daños y perjuicios que aquí se determinen, debiendo mantener indemne al asegurado en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (Póliza N° 6485650), pero con valores vigentes para el mismo tipo de contrato al momento de la ejecución de la presente sentencia, en sustitución de su valor histórico, de conformidad a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en sentencia de fecha 16/04/2019 recaída en los autos caratulados "Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios". En el mismo sentido: CSJT, "Aguilar Walter Enrique y Otros vs. Jiménez Miguel Ángel y Otros s/ Daños y Perjuicios", sentencia N° 552 del 07/05/2024.

5. Rubros reclamados.

Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo tocante a la procedencia y cuantificación de los rubros reclamados por el actor, partiendo de la base que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado entendido como la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación, a través de una evaluación en concreto (arts. 1.737, 1.738, 1.740, 1.746 y cc. del CCyCN).

5. a) Daño emergente.

La parte actora reclama por este concepto los importes necesarios para efectuar la reparación de los daños sufridos como consecuencia del siniestro. En su escrito de demanda sostiene que tales daños consisten en: luz de patente, dos faros traseros y abolladura de baúl.

El daño material o patrimonial es definido como una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto. En materia de accidentes de tránsito, el daño emergente está compuesto por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento. Es decir, el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro -que es el perjuicio concreto-. Esa suma debe ser suficiente para poner al vehículo en las condiciones que se encontraba antes del accidente (Danesi, Celeste C. "Accidentes de Tránsito", 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 173).

A los fines de acreditar los daños reclamados el actor acompaña presupuesto emitido por GEMSA Automotores SA en fecha 25/11/2022, agregado el 30/10/2024 en Cuaderno de Prueba A2. Advertido que en dicho presupuesto se incluyen también paragolpe trasero y soportes izquierdo y derecho de paragolpe trasero, los cuales no fueron denunciados por el actor en su escrito de demanda como daños derivados del siniestro, y por lo tanto, no serán considerados.

Adicionalmente, pondero que en su absolución de posiciones el demandado Gustavo Aníbal Monteros, preguntado sobre qué daño advirtió declara: *"Yo lo único que vi es la parte del baúl abollada y nada más. Según yo lo impacto en el baúl. No se bien, yo vi el baúl abollado"* (aclaración a la Posición N° 6).

La citada en garantía alega que es imposible que los daños que se reclaman se hayan ocasionado en este accidente y que sólo la abolladura del paragolpe trasero podría tener algún nexo de causalidad con el siniestro, desconociendo la autenticidad del presupuesto acompañado alegando que en nada se corresponde con los hechos de autos. Sin embargo, no ha ofrecido prueba alguna tendiente a demostrar que las reparaciones requeridas como consecuencia del siniestro y su costo sean distintas o inferiores a lo pretendido por el actor, limitándose a acompañar fotografías de los dos vehículos que por sí solas son a todas luces insuficientes para desvirtuar las pretensiones del actor.

Al respecto nuestra jurisprudencia tiene dicho que *“la negativa del demandado debe ser expresa y terminante, tanto con relación a los hechos invocados en la demanda, como sobre los instrumentos agregados con ella. La frase ‘niego en general y en particular todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda que no sean expresamente reconocidos’, u otras similares, no dejan de ser una negativa genérica que no satisface la exigencia legal (CSJTuc., sentencia N° 318 del 04/05/2000). En esas condiciones, la negativa genérica e indeterminada contenida en el responde, no resulta suficiente para privar de validez a la documental acompañada por la actora y valorada en la sentencia, pues no satisface los recaudos exigidos por el ordenamiento procesal civil local”* (cfr. CCCC, Sala I, sentencia N° 429 del 29/10/2013 y sentencia N° 184 del 06/08/2020).

En mérito a lo expuesto, haré lugar al presente rubro, considerando los daños reclamados por el actor en su escrito de demanda, esto es: faro luz de patente, faros traseros izquierdo y derecho y baúl trasero. En consecuencia, fijaré su cuantía en la suma de \$168.437,06 al 25/11/2022 (fecha del presupuesto emitido por GEMSA Automotores SA).

En cuanto a la tasa de interés a aplicar, de acuerdo a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por la Cámara Nacional Civil de Apelaciones en los autos “Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios”, sentencia del 20/04/2009, sobre el capital reconocido corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el 25/11/2022 (fecha del presupuesto) hasta su efectivo pago.

5. b) Privación de uso y gastos de traslado.

El actor sostiene que los daños sufridos como consecuencia del siniestro aún no fueron reparados pero de realizarse insumiría un tiempo de 60 días, por lo que reclama \$30.000 por privación de uso, equivalente a \$500 por día, y gastos de traslado por \$20.000.

La doctrina y la jurisprudencia han reconocido que la imposibilidad de disponer del vehículo durante el tiempo de duración de los arreglos origina un perjuicio *“per se”* indemnizable como daño emergente, que no requiere pruebas concretas, pudiendo presumirse por la sola circunstancia objetiva de carecer del rodado. Este es el criterio sustentado por la Corte Suprema, que ha sostenido invariablemente que la sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065).

En esta inteligencia, los gastos de traslado no pueden considerarse separadamente sino que integran el rubro privación de uso, en tanto constituyen la base para determinar la cuantía de la indemnización que por tal concepto se fije.

En el caso de autos, si bien se han probado los daños, no se han aportado elementos de convicción que me permita estimar ni el tiempo que insumirían las reparaciones ni tampoco el monto de los gastos sustitutos.

En atención a ello, valorando que en su declaración de parte (en audiencia de fecha 13/02/2025) el actor ha manifestado que usa el vehículo para el traslado de él y su familia, a los fines de determinar la cuantía del presente rubro, estimo justo y equitativo tomar como base el tiempo de indisponibilidad del bien equivalente a los días que insuman las reparaciones (información que deberá ser requerida a GEMSA Automotores SA, taller oficial Chevrolet en Tucumán) por el valor de ocho boletos de colectivo urbano por día, al precio vigente a la época en que se produjeron los hechos (18/11/2022); criterio que fuera avalado por el tribunal de alzada en la materia en el Expte. N° 4285/20, "Miranda Juan Esteban vs. Beraja Javier Isaac s/ Daños y Perjuicios", en sentencia de fecha 25/02/2025.

El cálculo de la indemnización será diferido para la etapa de ejecución de sentencia (art. 618 CPCyCT), siendo necesaria la determinación del plazo e importes de referencia. Al monto al que se arribe se le aplicará la tasa pura anual del 8% desde la fecha del siniestro (18/11/2022) hasta la fecha de la presente sentencia; y desde entonces se aplicarán los intereses la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago.

6. Resultado del pleito.

Por todo lo expuesto, haré lugar a la presente demanda de daños y perjuicios promovida por Ángel Daniel Corbalán en contra de Gustavo Aníbal Monteros, conductor del automóvil marca Volkswagen, modelo Gol Trend 1.6 5P, dominio AB382LU, al momento del siniestro. En consecuencia, condenaré a este último a abonar al actor la suma de \$168.437,06 en concepto de indemnización por daño emergente, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de quedar firme la presente resolución. Diferiré para la etapa de ejecución de sentencia la determinación de los importes correspondientes a la indemnización por privación de uso, lo que deberá hacerse conforme las pautas fijadas en el Punto 5.b) de los considerandos de la presente resolutive.

Haré extensiva dicha responsabilidad a Paraná Sociedad Anónima de Seguros que deberá responder por los daños y perjuicios aquí determinados manteniendo indemne al asegurado en los límites y condiciones de la cobertura contratada (Póliza N° 6485650), con los valores vigentes para el mismo tipo de contrato al momento de la ejecución de la presente sentencia, en sustitución de su valor histórico, conforme fue analizado.

7. Costas. En virtud del principio objetivo de la derrota y al ponderar que se acreditó la responsabilidad del accionado, pese a que prospera sólo uno de los rubros indemnizatorios reclamados, las costas se le imponen en su totalidad (art. 61 CPCyCT).

8. Honorarios. Difiero su regulación para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios promovida por Ángel Daniel Corbalán, DNI 25.740.309, en contra de Gustavo Aníbal Monteros, DNI 16.541.014, conductor del automóvil marca Volkswagen, modelo Gol Trend 1.6 5P, dominio AB382LU, al momento del siniestro, en razón de lo considerado.

2. CONDENAR a la parte demandada al actor la suma de \$168.437,06 (pesos ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta y siete con 6/100) en concepto de indemnización por daño emergente, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez (10) días de

quedar firme la presente resolución.

3. DIFERIR para la etapa de ejecución de sentencia la determinación de los importes correspondientes a la indemnización por privación de uso, lo que deberá hacerse conforme las pautas fijadas en el Punto 5.b) de los considerandos de la presente resolutive.

4. HACER EXTENSIVA la presente condena a Paraná Sociedad Anónima de Seguros, CUIT 30-50005710-2, que deberá responder por los daños y perjuicios aquí determinados manteniendo indemne al asegurado en los límites y condiciones de la cobertura contratada (Póliza N° 6485650), con los valores vigentes para el mismo tipo de contrato al momento de la ejecución de la presente sentencia, en sustitución de su valor histórico, conforme lo considerado.

5. COSTAS a la parte demandada vencida, según se considera.

6. RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad. **HÁGASE SABER.**MEH1105/23

FDO. DRA. MARÍA FLORENCIA GUTIÉRREZ

- JUEZA -

Actuación firmada en fecha 17/06/2025

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ María Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.